

Noviembre 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 19 del actual,¹ que faculta al Gobierno para formar un nuevo Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, y bases á que debe sujetarse.

Noviembre 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido hoy por la Secretaría de Hacienda, señalando plazo para que los causantes enteren la contribucion sobre predios, derecho de patente y sobre profesiones, cuyo tercio debian pagar el mes de Enero próximo.

Noviembre 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plazo para que los causantes enteren la contribucion sobre predios, derecho de patente y sobre profesiones, cuyo tercio debian pagar el mes de Enero próximo.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

¹ Página 14.

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Supremo Gobierno por el Congreso de la Union, por la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dentro de ocho dias de la publicacion del presente enterarán los causantes de la contribucion sobre predios el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones decretadas en 4 de Febrero último,¹ el tercio que deberian entregar en los primeros dias de Enero próximo.

Art. 2.º Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no hicieren el entero que les corresponda, incurrirán en el recargo de un 25 por 100, que en ningun caso se dispensará.

Art. 3.º El abono del medio por ciento que por el decreto de presupuestos se concede á la Direccion, no tendrá efecto sino desde Mayo próximo, no haciendo, en consecuencia, alteracion en lo observado hasta aquí sobre el particular.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Se publicó por bando en el mismo dia.

¹ Recopilacion de Febrero, pág. 19.

Noviembre 23.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que mientras duren las actuales circunstancias no se nombren empleados que llenen las vacantes que ocurran.

Circular.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido acordar, que para ninguna oficina de la federacion se nombren empleados que cubran las vacantes que ocurran, mientras duren las actuales circunstancias de la nacion, á no ser en caso de imprescindible necesidad; debiendo desempeñarse provisionalmente las que hubiere por los empleados que sigan en la escala.

De suprema orden lo comunico á V. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &.—Gonzalez.

Noviembre 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que se ponga inmediatamente en vía de pago lo que se adeude por convenciones diplomáticas y la deuda contraída en Lóndres, y noticias que el Gobierno debe remitir al Congreso.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año,¹ que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraída en Lóndres.

Art. 2.º El Gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago las asignaciones respectivas, conforme á las disposiciones y reglamentos anteriores á dicha ley.

Art. 3.º El Gobierno remitirá desde luego al Congreso una noticia de las cantidades que existian al tiempo de la expedicion de la ley y de las que haya recibido despues pertenecientes á aquellas asignaciones, iniciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraída en Londres, y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Gonzalez.

Se publicó en bando en 27 del actual.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 26.

Noviembre 27.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda, que deroga las disposiciones de la ley de 17 de Julio último que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraída en Lóndres: previene se pongan inmediatamente en vía de pago, y noticias que debe dar el Gobierno al Congreso.

Noviembre 30.

LEY ORGANICA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

De procedimientos de los Tribunales de la Federacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el art. 102 de la Constitucion federal, para los juicios de que habla el art. 101 de la misma.¹

SECCION I.

Art. 1.º Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 31.

de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

Art. 2.º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

Art. 3.º El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se espresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Art. 4.º El juez de Distrito correrá traslado por tres dias “á lo mas” al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al art. 101 de la Constitucion; escepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

Art. 6.º Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el espediente, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7.º Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oirla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará estraer el espediente.

Art. 8.º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificacion del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun que no excederá de ocho dias.

Art. 9.º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito,

se concederá un día mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Art. 13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

Art. 14. El juez de distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer dia de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

Art. 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga.

Art. 16. La sentencia que manda amparar y proteger solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Art. 17. Los Tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince dias de haber recibido el juicio, oyendo á

las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco dias se interponga el recurso.

Art. 19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince dias; sin que contra esta determinacion pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infraccion notoria de la Constitucion y leyes federales.

SECCION II.

Art. 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamacion se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Art. 21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algun acto ó al cumplimiento de alguna obligacion procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcacion.

Art. 22. El recurso se hará por escrito espresando la ley ó acto de que procede la obligacion que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretension.

Art. 23. El juez, en vista de esta representacion, pro-

cederá conforme á los artículos desde el 4.º hasta el 10.º inclusive de esta ley.

Art. 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretension.

Art. 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco dias.

Art. 26. Hecha la calificacion del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

SECCION III.

Art. 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposicion deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el art. 20.

Art. 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de distrito respectivo, esponiéndole por escrito los motivos de su pretension.

Art. 29. El juez procederá segun los artículos desde el 4.º hasta el 10 citados: y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

Art. 30. Para la apelacion y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCION IV.

Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Art. 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Art. 33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones estrangeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurros y actuaciones.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramon I. Alcaraz*.

Se publicó en bando de 10 de Diciembre del presente año.